

REGLAMENTA ACTIVIDADES PESQUERAS Y
DEROGA DECRETOS SUPREMOS QUE INDICA.*

SANTIAGO, 24 de Marzo de 1980.

N° 175 /

VISTO: Lo dispuesto en los decretos supremos N°s. 524, de 1964; 619 y 625, de 1967, 474 de 1962, todos del Ministerio de Agricultura; en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931 sobre pesca y sus modificaciones; en su reglamento contenido en el decreto supremo N° 1.584, de 1934, del Ex Ministerio de Fomento; en la Ley N° 10.336 de 1964; en los decretos leyes N°s 1, de 1973, 527 y 806, de 1974, 2.442 de 1978 y

C O N S I D E R A N D O

Que los reglamentos existentes en materia de industrias pesqueras y establecimientos de cultivo de recursos hidrobiológicos, contienen exigencias de informes y documentos que entraban la tramitación de las autorizaciones.

Que además algunas de las disposiciones de dichos textos reglamentarios, carecen de vigencia en relación con las normas contempladas en el Decreto Ley N° 2.442, de 1978, para la estructura y funciones de los organismos del sector público pesquero.

Que mientras se dictan las disposiciones legales definitivas es necesario ordenar, agilizar, simplificar y adecuar los reglamentos que actualmente regulan las actividades pesqueras.

* Publicado en el Diario Oficial N° 30.668, de 20 de mayo de 1980.

D E C R E T O

Apruébase el siguiente reglamento para realizar actividades pesqueras:

Artículo 1°.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Recursos Hidrobiológicos : Organismos en cualquier fase de su desarrollo que tienen en el agua su medio normal o más frecuente de vida, susceptibles de ser utilizados por el hombre.
- b) Actividad Pesquera : Es el conjunto de acciones realizadas para el aprovechamiento económico de los recursos hidrobiológicos sean en condiciones naturales o artificiales.
- c) Actividad Pesquera Extractiva : Es aquella parte de la actividad pesquera que tiene por objeto capturar, cazar, cosechar o recolectar recursos hidrobiológicos.
- d) Actividad Pesquera de Transformación : Es aquella parte de la actividad pesquera destinada al procesamiento total o parcial del producto obtenido de la fase extractiva, mediante la aplicación de sistemas tecnológicos u otros que permitan mantener la calidad de los productos por tiempo prolongado u obtener subproductos de uso industrial.

e) Barco Pesquero : Es aquel que por sus características y equipamiento es utilizado en la captura de recursos hidrobiológicos, pudiendo usar técnicas de preservación de la materia prima.

Para estos efectos, debe entenderse por preservación la refrigeración, el uso de productos químicos y la evisceración.

f) Actividad Pesquera Artesanal : Es aquella ejercida por personas que se desempeñan individual o colectivamente en las diversas modalidades de la fase extractiva y que se desarrolla con naves, artes o herramientas menores.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por nave menor aquella que tenga hasta 15 toneladas de registro grueso.

g) Actividad de Acuicultura : Es aquella parte de la actividad pesquera destinada al cultivo controlado de recursos hidrobiológicos.

h) Establecimiento de Cultivo : Es todo lugar o instalación en la que con procedimientos técnicos se realizan actividades de reproducción o crianza de recursos hidrobiológicos.

- i) Vivero : Es el lugar o instalación destinado a la mantención temporal de recursos hidrobiológicos, que han alcanzado el tamaño mínimo reglamentario, para su posterior comercialización. Los viveros sólo podrán instalarse en superficies de fondos de mar comprendidas entre el límite de la más alta marea y hasta 10 metros bajo la línea de la más baja marea. Los viveros flotantes sólo podrán instalarse en lugares que no interfieran la navegación o el desarrollo de cultivos.
- j) Semilla : Término utilizado para denominar en las especies de invertebrados a los individuos en su fase de post-larva y que han adquirido las características morfológicas del adulto.
- k) Reproductor : Organismo adulto que aporta los gametos para la obtención de nuevos individuos.
- l) Alevin : Denominación dada en los peces, al período comprendido desde la eclosión hasta después de transcurridos los estados larvales y en el cual el individuo presenta las características del adulto.

Artículo 2°.- Para realizar actividades pesqueras se requerirá autorización previa, otorgada por la Subsecretaría de Pesca del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la que resolverá previo informe técnico del Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 3°.- La solicitud para realizar actividades pesqueras deberá señalar, a lo menos lo siguiente:

a) Individualización del peticionario, si se trata de una persona jurídica, deberá acompañar a la solicitud copia autorizada de la escritura social, de su inscripción en el Registro de Comercio y del poder en virtud del cual obra el representante, si procediere.

b) Lugar, zona de mar o de agua continentales. Para las actividades de acuicultura e instalación de viveros se deberá acompañar, además, un plano geográfico.

c) Los barcos con especificación del nombre, número de matrícula, tipo de pesca, dimensiones de eslora, manga y puntal, toneladas de registro grueso y de registro neto, capacidad de bodega, equipos de procesamiento y especificación de los sistemas y artes de pesca y sus accesorios. No se exigirá señalar el nombre y la matrícula de los barcos en construcción.

d) Especificación de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 4°.- La Resolución respectiva deberá pronunciarse sobre cada una de las especificaciones de la solicitud, indicadas en el artículo precedente.

Artículo 5°.- La ampliación de la flota especificada en la resolución respectiva, sólo podrá efectuarse previa

autorización de la Subsecretaría de Pesca, la que, asimismo, se requerirá para efectuar cualquier modificación de las condiciones bajo las cuales se otorgó la autorización respectiva.

Artículo 6°.- La Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del peticionario, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la resolución respectiva, la cual quedará sin efecto si no se publica dentro del plazo señalado.

El extracto deberá contener las siguientes menciones: a) Número y fecha de la Resolución; b) Individualización del peticionario; c) Actividades y lugar en que se realizarán y d) Barcos pesqueros y zona de operación.

Artículo 7°.- Las personas autorizadas para iniciar actividades pesqueras deberán empezar a operar dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación del extracto a que se refiere el artículo precedente. Si no se diere cumplimiento a esta obligación quedará sin efecto la autorización otorgada.

Este mismo efecto producirá la paralización de las actividades y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la paralización. Salvo que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

En el caso que se hubieren otorgado concesiones, deberá transcribirse copia de la resolución que deja sin efecto la autorización conferida, al Ministerio que corresponda.

Artículo 8°.- Las autorizaciones que se confieren en virtud el presente reglamento, son intransferibles y no podrán ser objeto de negociación alguna.

Artículo 9°.- El Servicio Nacional de Pesca para el cumplimiento de las funciones de control que le competen, mantendrá registros de las autorizaciones otorgadas para realizar actividades pesqueras.

Artículo 10°.- Para efectuar actividades de pesca artesanal, solo se requerirá cumplir con las obligaciones que establezca la autoridad marítima competente, en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 11°.- La persona interesada en realizar actividades de pesca exploratoria, además, de los requisitos establecidos en el artículo 3° del presente reglamento, deberá acompañar a la solicitud el respectivo proyecto de investigación, aprobado por la Subsecretaría de Pesca.

Las personas autorizadas para realizar las actividades indicadas en el inciso precedente, deberán aceptar a bordo de las naves en que efectúen sus faenas, a los funcionarios que designe la Subsecretaría de Pesca o el Servicio Nacional de Pesca con fines de control o investigación.

DE LA ACTIVIDAD DE ACUICULTURA

Artículo 12°.- Para realizar actividades de acuicultura de salmónidos, además de los requisitos establecidos en el artículo 3°, los interesados deberán cumplir las exigencias que a continuación se indican:

1. Observar en sus proyectos, una distancia mínima de separación entre cada área destinada a cultivo, de acuerdo con la clasificación de los cuerpos de agua que se señalan:

- a) En las áreas geográficas marinas y lacustres, 1,5 millas náuticas. La distancia señalada precedentemente se medirá trazando una línea recta imaginaria entre los límites externos más próximos de cada área destinada a cultivo. No estarán afectos al requisito de distancia las áreas de cultivo en que el trazado de la línea recta imaginaria de unión se vea interrumpida por accidentes geográficos naturales, tales como islas, istmos, puntas u otros similares.
- b) En los sistemas hidríficos fluviales regirá una distancia mínima de separación entre establecimientos de 3 km., la que se medirá siguiendo el eje principal del río, desde los lugares de descarga de las aguas efluentes y hasta las áreas de captación.

2. Efectuar tratamientos técnicos, físicos o químicos a los efluentes para restituir la calidad de las aguas utilizadas.

Artículo 13°.- Los interesados podrán obtener semillas, ovas, alevines o reproductores de estable-

cimientos de cultivos autorizados.

La Subsecretaría de Pesca autorizará la extracción de semillas de bancos naturales, la que se otorgará, previo informe técnico y mediante resolución, en la cual se establecerá el lugar de extracción, la cantidad y el tamaño de las semillas.

Asimismo, se requerirá de autorización previa de la Subsecretaría de Pesca para la instalación de colectores en bancos naturales, recolección de semillas varadas y extracción de reproductores de recursos hidrobiológicos que se encuentren en veda.

Para la formación de praderas artificiales de algas, los interesados podrán obtener estos recursos mediante su extracción de las praderas naturales, previa autorización de la Subsecretaría de Pesca.

En las solicitudes para obtener las autorizaciones a que se refieren los incisos precedentes, se deberá señalar el recurso, el lugar, cantidad, período y método de extracción que se utilizará.

Artículo 14°.- La importación y propagación de recursos hidrobiológicos, en cualquier estado de su desarrollo, sólo podrá efectuarse previa autorización de la Subsecretaría de Pesca.

Para la importación, el requirente deberá acompañar a su solicitud el certificado sanitario respectivo, otorgado por la autoridad oficial del país de origen de dichos recursos.

En lo que respecta, a la propagación de recursos hidrobiológicos, la Subsecretaría de Pesca establecerá en la Resolución respectiva y previo informe técnico, las condiciones bajo las cuales podrá efectuarse.

Artículo 15°.- Los recursos hidrobiológicos provenientes de establecimientos de cultivo no estarán afectos a las vedas en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento de la Ley de Pesca.

Para la comercialización y transporte de estos recursos durante el período de veda, se requerirá acreditar su origen, mediante facturas, boletas o guías de libre tránsito visadas por el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 16°.- Las guías de libre tránsito a que se hace referencia en el artículo precedente, tendrán un período de duración de 6 días y deberán indicar: la fecha de expedición, lugar de origen del recurso y su volumen o cantidad, individualización del titular de la autorización, nombre y domicilio del adquirente y del destinatario.

Dichos adquirentes deberán, para los efectos de control, conservar en su poder durante 6 meses las guías, facturas o boletas y exhibirlas cuando les sean solicitadas por los funcionarios encargados de las labores de control.

Artículo 17°.- Las personas interesadas en instalar viveros deberán previamente solicitar la inscripción correspondiente en el Registro que para estos efectos mantendrá el Servicio Nacional de Pesca.

La solicitud de inscripción deberá indicar, además, de las especificaciones establecidas en el artículo 3° del presente Reglamento, los recursos hidrobiológicos que se mantendrán en el vivero.

Para determinar la procedencia de la inscripción, el Servicio Nacional de Pesca deberá pronunciarse técnicamente sobre la solicitud respectiva.

Artículo 18°.- El Servicio Nacional de Pesca mantendrá un control estadístico de la producción de los establecimientos de cultivos.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19°.- Las personas autorizadas para realizar actividades pesqueras tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias sobre Pesca, en especial las relativas a vedas referentes a recursos determinados, tamaños de extracción, artes o sistemas de pesca, zonas de pesca y las que se establezcan relacionadas con la protección de los recursos hidrobiológicos y su medio.

b) En el caso que utilicen barcos para la realización de sus faenas, deberán cumplir, además, con las disposiciones de la Ley de Navegación decreto ley N° 2.222, de 1978.(1)

c) Proporcionar a la Subsecretaría de Pesca y al Servicio Nacional de Pesca los datos estadísticos exactos y las informaciones que les sean solicitadas en relación con la actividad pesquera que realicen, dentro de los plazos que en cada caso se fije en la resolución respectiva.

Para estos efectos el Servicio Nacional de Pesca proporcionará los formularios correspondientes.

(1) El decreto ley N° 2.222, de 1978, aprobó el nuevo texto de la Ley de Navegación.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente las personas que sean autorizadas para operar barcos, tendrán la obligación de llevar a bordo una bitácora en la cual deberán consignar los datos e informaciones que les sean solicitadas por las autoridades a quienes corresponde ejercer el control de estas actividades.

d) Permitir y facilitar a los funcionarios encargados del control el libre acceso a las instalaciones, barcos, muelles y cualquier otro lugar en que estas actividades se efectúen, y proporcionar las informaciones que estos requieran para el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 20°.- Las autorizaciones otorgadas en conformidad a lo prescrito en este reglamento, son sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Artículo 21°.- La Subsecretaría de Pesca transcribirá copia de las resoluciones que autoricen la operación de barcos pesqueros, o actividades de acuicultura a la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las relativas a industrias pesqueras.

Artículo 22°.- La infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada con las penas establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, y sus modificaciones posteriores y de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 3° del decreto ley N° 2.319, de 1978 .(2)

(2) El decreto con fuerza de ley N° 34, de 1931, legisla sobre la industria pesquera y sus derivados, modificado por ley 18.129, de 1982.

Artículo 23°.- Deróganse los decretos del Ministerio de Agricultura N° 524, de 1964, modificado por los decretos N° 163, de 1970; N° 174 y 327, de 1975, y N° 223, de 1979, este último del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; N° 474, de 1962, modificado por el decreto N° 173, de 1975; N° 619, de 1967, modificado por el decreto N° 114, de 1970; y el Decreto N° 625, de 1967.(3)

Artículo 24°.- Las disposiciones del presente decreto, no afectarán a las autorizaciones vigentes, otorgadas en conformidad a los textos reglamentarios citados en el artículo precedente, sin perjuicio de lo cual, los interesados podrán acogerse a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 25°.- Las solicitudes para realizar actividades pesqueras presentadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento, se tramitarán en conformidad con las disposiciones que regían a la fecha de su presentación.

Artículo 26°.- Las personas que a la fecha de vigencia de este reglamento se encuentren autorizadas para operar viveros deberán, dentro del plazo de 6 meses, inscribirse en el Registro a que

-
- (3) El decreto N° 524, de 1964, de Agricultura, aprobó el Reglamento para el establecimiento de industrias pesqueras en el país.
El decreto N° 474, de 1962, de Agricultura, reglamentó el establecimiento de criaderos de fauna continental dulceacuícola y fijó tarifas por la venta de productos que indica.
El decreto N° 619, de 1967, de Agricultura, aprobó el reglamento para la instalación y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la crianza, cultivo, reproducción y engorda de moluscos de interés comercial y de los viveros que se dediquen a la comercialización de dichas especies.
El decreto N° 625, de 1967, de Agricultura, aprobó el reglamento para que los establecimientos dedicados a la crianza, cultivo y engordá de ostras puedan obtener, del Servicio Agrícola y Ganadero, los reproductores y semillas de ostras. Todos se derogan en virtud de lo dispuesto en el presente artículo.

se hace referencia en artículo 17° del presente decreto.

Artículo 27°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10°, inciso 7, de la Ley N° 10.336, de 1964.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.

Fdo.) AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Gene
ral de Ejército - Presidente de la República - JOSE LUIS FEDERICI ROJAS, Mi-
nistro de Economía, Fomento y Reconstrucción - CESAR RAUL BENAVIDES ESCOBAR,
Teniente General Ministro de Defensa Nacional - RENE PERI GAGERSTROM Ministro
de Tierras y Colonización.